



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0266-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000001-0107-26-2 que contiene el Recurso de Apelación presentado por la señora Jessica Lourdes Huertas Saavedra, contra la Resolución Rectoral N° 0868-R-2025. Asimismo, el Informe Técnico N° 001-AREA-SEG-UNP-JEF-2026 del 23.Ene.2026, el Oficio N° 0207-UDSG-UNP-2026 del 11.Feb.2026, la Carta N° 32-2026-KMB-AL-UNP del 06.Mar.2026, el Oficio N° 732-2026-OCAJ-UNP del 16.Mar.2026, el Oficio N° 1387-R-UNP-2026 del 23.Mar.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 05.Ene.2026, la señora Jessica Lourdes Huertas Saavedra, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0868-R-2025 del 28.Nov.2025, mediante la cual se declaró infundada su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041. La recurrente fundamenta su pretensión en la presunta desnaturalización de sus contratos de locación de servicios suscritos desde el 01.May.2018, alegando la existencia de una relación laboral de naturaleza permanente y continua; en tal sentido, solicita su inclusión en la Planilla Única de Contratados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como el reconocimiento y pago de beneficios sociales consistentes en vacaciones no gozadas, indemnización vacacional, escolaridad, gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y asignación familiar, más los intereses legales correspondientes;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, del examen de los actuados se advierte que el administrado interpuso su Recurso de Apelación del 05.Ene.2026. Si bien el análisis de admisibilidad suele centrarse en el cumplimiento estricto de los plazos legales, esta instancia considera que el acceso a la justicia administrativa y el derecho a la tutela razonable deben prevalecer para garantizar un debido procedimiento;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0266-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

Que, en aplicación de los **principios de informalismo y verdad material** establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, se dispone a proceder con el análisis del recurso de apelación prescindiendo de la verificación técnica sobre su presentación en plazo. Esta decisión busca asegurar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión referida al reintegro de pensiones e intereses; por lo tanto, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la Resolución Rectoral N° 0868-R-2025 y emitir la resolución correspondiente;

Análisis de fondo:

Que, en primer término, señalar que con Oficio N° 0207-UDSG-UNP-2026 del 11.Feb.2026, suscrito por el Ing. Bartolomé J. Castillo Jiménez, Jefe de la Unidad de Servicios Generales se remitió el Informe Técnico N° 001-AREA-SEG-UNP-JEF-2026 del 23.Ene.2026, en el cual se detalla que, tras la revisión del acervo documentario pasivo del Área de Seguridad, no se han hallado registros formales de las funciones desempeñadas por la recurrente durante el periodo 2018-2023; señalando que dicha ausencia de información derivaría de la naturaleza de la vinculación de la administrada, quien prestó servicios bajo la modalidad de locación de servicios (Art. 1764 del Código Civil), caracterizándose por ser una labor de índole temporal y no permanente;

Que, sentado lo anterior y visto el correspondiente Recurso de Apelación presentado por Jessica Lourdes Huertas Saavedra contra la Resolución Rectoral N° 0868-R-2025, se tiene que el mismo debe ser declarado infundado en razón de los argumentos esgrimidos a continuación;

Que, la apelante refiere en el numeral 3 de los fundamentos de su Recurso de Apelación - pág. 4 y 5 del recurso - lo siguiente:

"3.- Al respecto, en la referida Resolución Rectoral N° 868-R-2025, de fecha 28 de noviembre del 2025, se refleja que no se han tomado en cuenta ciertos aspectos que resultan de gran importancia para conceder a la suscrita lo peticionado en la solicitud planteada el 28 de agosto del 2025 - Expediente N° 002673-0107-25-5; pues, tal como se puntualizó en la referida, la suscrita ingresó a laborar a su representada Universidad Nacional de Piura, desde el 01 de mayo de 2018 hasta la actualidad, bajo la modalidad de Locación de Servicios, realizando funciones en el Área de Seguridad, desempeñando labores de cuidado de bienes de la Universidad Nacional de Piura así como mantener el orden, y otros, brindando mis servicios de manera personal, subordinada y remunerada; es decir, conforme a una verdadera relación laboral desde la fecha de ingreso a su representada; encontrándome bajo la protección de la Ley 24041, acreditando haber realizado labores de naturaleza permanente ininterrumpida por espacio mayor a un año interrumpido de servicios."

Que, así tenemos que, conforme el tenor de su fundamento - numeral 3 - apelante alega que, no se ha tomado en cuenta ciertos aspectos que puntualizó en su solicitud y que si bien es cierto fueron puntualizados, también es cierto que no fueron probados por la misma. Al respecto, a fin de emitir la Resolución Rectoral apelada se han meritado los medios de prueba correspondientes, los cuales no cumplen con acreditar la existencia de los tres elementos de contrato de trabajo, esto es prestación personal, remuneración y subordinación;

Que, con los fundamentos expuestos en el respectivo Recurso de Apelación, tenemos que, la solicitante, no ha logrado rebatir los fundamentos y motivación expresada en la Resolución Rectoral N° 0868-R-2025, que se apela, más aún cuando no ha ofrecido mayor medio probatorio a fin de acreditar sus argumentos, en razón de lo expuesto, el mismo debe declararse INFUNDADO;

Que, por los argumentos expuestos, a través de la Carta N° 32-2026-KMB-AL-UNP del 06.Mar.2026, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 732-2026-OCAJ-UNP del 16.Mar.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: "(...) el presente recurso de apelación, debe declararse INFUNDADO. Por lo tanto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se RATIFICA en el contenido de la Carta N°32-2026-KMBAL-UNP antes citado, en ese sentido, derivamos el expediente a su despacho para que se eleve a consejo universitario y actúe conforme a sus atribuciones."



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0266-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

Que, mediante Oficio N° 1387-R-UNP-2026 del 23.Mar.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión de la recurrente respecto al reconocimiento de vínculo laboral bajo la Ley N° 24041 y el consecuente pago de beneficios sociales e intereses legales, no puede ser amparada por esta casa de estudios; toda vez que, la administrada no ha acreditado de manera fehaciente la existencia de una relación de naturaleza laboral, subordinada y permanente, habiéndose verificado más bien una prestación de servicios de carácter civil y temporal conforme al informe de la Unidad de Servicios Generales. En tal sentido, en estricta observancia del principio de legalidad y concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en la Carta N° 32-2026-KMB-AL-UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 732-2026-OCAJ-UNP. **En Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de las atribuciones legales, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jessica Lourdes Huertas Saavedra;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA**, contra la Resolución Rectoral N° 0868-R-2025 de fecha 28.Nov.2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

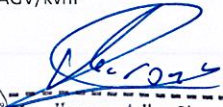
ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de los administrados para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



Dr. Volfo Zeta Vite
RECTOR (e)